

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho de la señora Juez la presente demanda especial de Titularización y Saneamiento de Pequeña Propiedad Rural con el siguiente informe:

En el término Legal el apoderado judicial de la parte demandante allegó la subsanación solicitada mediante auto del 27 de enero del 2021.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 174

Proceso:

VERBAL ESPECIAL DE
SANEAMIENTO

Radicado:

2021-00006-00

Demandante:

JOSÉ NORBERTO GALVIS
RODRIGUEZ

Demandado:

JHOANA MILENA CASTAÑO
GALVIS y otros.

Se tiene que, una vez analizado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo solicitado por este juzgado mediante auto del 27 de enero del año en curso, se advierte que se pretende que a la presente demanda se le imprima el trámite especial previsto en la Ley 1561 del 2012, es decir el de Titularización y Saneamiento de Pequeña, y, además, se subsanaron los demás aspectos previstos en el auto inadmisorio.

Sin embargo, se advierte que la solicitud abra de inadmitirse nuevamente, por la siguiente razón:

El artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, establece que previo a la calificación o estudio de admisión de la demanda, se solicite a las diferentes entidades del orden local y territorial la información necesaria para establecer la viabilidad de adelantar el proceso solicitado, acorde a las características que reviste el

predio que se pretende someter al proceso de saneamiento, norma que se cita a continuación:

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Así cosas, a las entidades ya señaladas, debe indicárseles la información precisa sobre los linderos, cabida **y origen** del predio rural que se pretende usucapir, especialmente para que estos puedan suministrar información confiable y veraz sobre aspectos de relevancia como son los previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6° de la precitada ley, lo cual se resulta necesario a efecto de poder decidir sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que, aporte el **Certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión de donde se desprendieron lo folios de Matricula Inmobiliaria** Nos. folios 100-68742; 100-68743; 100-68744 y 100-68746, y que debe corresponder a la ficha catastral 01-0015-0175-00, donde acorde a lo informado por el demandante se encuentra ubicado el predio que se pretende usucapir.

En consecuencia, procede el despacho nuevamente a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **JOSE NORBERTO GALVIS RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **JHOJANA MILENA CASTAÑO GALVIS Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, abogado titulado, portador de la T. P. 93.509 C.S.J., con E-mail: luismarioabogado@hotmail.com, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para el fin que le fue otorgado el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f3428803e5535e533d30ce4ed88e531ec851bea23801abbaa3b2746d
82a765**

Documento generado en 19/02/2021 05:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>